



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 18-07-2022

ESTADO No. 115 DEL 18 DE JULIO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00717-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EDGAR VANEGAS DURAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/07/2022	AUTO MEDIDAS CAUTELARES
2	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-42-055-2017-00208-02	MIGUEL EDUARDO CUJIA VALLEJO	NACION – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/07/2022	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION
3	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-42-055-2017-00214-02	LORENA CHAVES ALAVA	NACION – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/07/2022	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION
4	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-42-048-2017-00302-02	ALBA LILIA BAQUERO PALACIOS	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/07/2022	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION
5	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-024-2018-00132-02	SANDRA PATRICIA NUÑEZ LOZADA	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/07/2022	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION
6	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-42-049-2018-00511-02	AMPARO VASQUEZ GALLO	NACION – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/07/2022	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION
7	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-42-049-2018-00543-02	MARIA DEL PILAR NAVARRETE PEREZ	NACION – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/07/2022	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION
8	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-42-055-2019-00055-02	JENNY MARCELA BARRERA	NACION – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/07/2022	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION
9	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013342054 2017 00402 02	JOSE GABRIEL PEREZ RÁMIREZ	NACION – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/07/2022	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION
10	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000 2019 01747 00	MARÍA ALEJANDRA GARZÓN M.	NACION – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/07/2022	AUTO CORRE TRASLADO
11	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2019-01767-00	EFRÉN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ	NACION- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/07/2022	AUTO CORRE TRASLADO
12	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000 2022 0010600	CELMIRA GIRALDO HERNANDEZ	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/07/2022	AUTO REMITE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA

SUBSECCION "C"

MAGISTRADO PONENTE: SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 25000-23-42-000-2021-717-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: EDGAR VANEGAS DURÁN
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR - SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la apoderada de la entidad demandante, en un acápite de la demanda solicita la suspensión provisional de las Resoluciones GNR No. 368147 del 05 de diciembre de 2016 y VPB 262 de 03 enero de 2017, por las cuales, respectivamente, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, reconoció una pensión de vejez al señor Vanegas Durán Edgar, en los términos de la Ley 797 de 1993, a partir del 01 de diciembre de 2016, en cuantía de \$2.612.111, con una tasa de reemplazo del 78.07%, basada en 1968 semanas de cotización y en lo devengado en los últimos 10 años y se desató un recurso de apelación confirmando en todas sus partes la resolución primigenia.

Como argumentos la parte actora señaló que, los actos mencionados son violatorios de la Constitución y la Ley al haber sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse por cuanto la entidad competente para su reconocimiento pensional es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social – UGPP, tal y como lo dispuso el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA - SUBSECCION D, en el fallo proferido el 27 de febrero de 2020, dentro del expediente con radicado No. 2013-05547-00. Situación que genera una incompatibilidad pensional, en los términos de los artículos 128 de la Constitución Política, 17 de la Ley 549 de 1999, y demás normas concordantes¹, en tanto no pueden coexistir dos pensiones de vejez.

¹ Demanda/acápite medida cautelar: CIRCULAR INTERNA NO. 23 DE 2017

OPOSICIÓN

El señor Edgar Vanegas Durán, mediante apoderado, dentro del término de traslado dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se opuso a la medida cautelar, con fundamento en los siguientes argumentos:

Señaló que jurídicamente no es posible suspender los efectos de los actos administrativos, so pena de violar los legítimos derechos constitucionales al mínimo vital, vida y subsistencia del titular de la pensión, en la medida que en la actualidad es su único ingreso y por su delicado estado de salud, debido a la hipoacusia y del carcinoma de vejiga que padece.

Destacó que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES reconoció y liquidó la pensión vitalicia de vejez, del demandado, acatando todos y cada uno de los documentos en los cuales se demostró el cumplimiento de los requisitos de ley para ser beneficiario de esa pensión cuyos recursos provenían de aportes eminentemente privados, al haber laborado para las universidades: La Gran Colombia, Católica de Colombia, La Salle y en la Fundación Universidad de América desde el 2 de marzo de 1981 a 1º de agosto de 2012, en calidad exclusivamente de docente.

Así mismo, indicó que el reconocimiento pensional referido en la sentencia del 27 de febrero de 2020 dentro del expediente No. 2013-5547, se encuentra surtiendo ante el H. Consejo de Estado recurso de apelación, decisión que no se encuentra en firme, razón por la cual no puede predicarse incompatibilidad alguna respecto de las pensiones referidas.

Por último, señaló que con derecho de petición de fecha 26 de marzo de 2021, informó a la Sala de decisión de la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que resuelve estas mismas pretensiones, solicitando acumular estas dos demandas, por tener unidad de materia a decidir, sin que a la fecha se haya tenido respuesta alguna por parte de este tribunal.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social – UGPP, en su calidad de litisconsorte necesario, objeto el decreto

de la medida, al considerar que, la parte demandante no cumple a cabalidad con las reglas impuestas por la Ley y la jurisprudencia para solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, en tanto no se probó que, ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer, así como tampoco se aportan elementos de juicio o prueba alguna que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, éste se pueda configurar, mientras se emite por parte del Despacho una decisión de fondo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, artículo 229, reglamenta lo relativo a la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos que se sigan en esta jurisdicción, indicando que deben ser solicitadas por la parte interesada y estar debidamente sustentadas², lo que exige una carga argumentativa de quien solicita su decreto, señalando y explicando razonadamente los motivos por los cuales considera que el acto acusado desconoce las normas que se dicen violadas. En su artículo 230 se señala cuáles pueden ser adoptadas por el Juez Contencioso Administrativo, entre las que se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Asimismo, el artículo 231 ibídem consagra que la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas *"cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."* Y cuando *"el demandante haya presentado los*

² **Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla."

De lo anterior se desprende que, para que proceda la suspensión provisional, debe establecerse que el acto acusado es violatorio de alguna de las normas que se consideran infringidas o, lo que es lo mismo, que existen serios motivos para considerar que las pretensiones están llamadas a prosperar (*fumusboni iuris*)³. Aunque este presupuesto en el contencioso de nulidad, coincide con el estudio de fondo de la demanda, debe precisarse que, por tratarse de una medida provisional, es un juicio de mera probabilidad o verosimilitud, más no de certeza. De otro lado, cuando, además de la nulidad, se pretenda el restablecimiento de un derecho subjetivo, debe acreditarse, así sea, sumariamente, la existencia de los perjuicios que se reclaman, lo que finalmente se traduce en que se requiere la intervención del juez, *ab initio* del procedimiento judicial, para evitar un perjuicio irreparable o de difícil reparación (*periculum in mora*)⁴.

CASO CONCRETO

En el *sub examine*, la entidad demandante argumenta que se cumple con la totalidad de los requisitos para el decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, al considerar que, el Acto administrativo a través del cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez al señor Edgar Vanegas Durán, se dio sin tener en cuenta que la entidad competente para su reconocimiento era la UGPP tal y como se dispuso en el fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección "D" de fecha 27 de febrero de 2020, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2013-05547-00, resultando las dos pensiones de Vejez reconocidas, incompatibles en virtud a lo establecido en los artículos 128 de la Constitución Política; 19 de la Ley 4ª de 1992 y 17 de la Ley 549 de 1999.

Asimismo, señaló que el artículo 17 de la Ley 549 de 1999, dispone que: *"(...) Sin perjuicio de los requisitos para acceder a la pensión en el régimen de transición, **todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar***

³El *fumusboni iuris*, o apariencia de buen derecho, es un presupuesto para decretar la medida cautelar, reconocida en la doctrina nacional y extranjera, según la cual, para que proceda la medida, la demanda debe estar fundada en buenas razones que permitan inferir que la misma tiene probabilidades de éxito. (Memorias Seminario Internacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Ponencia de Mauricio Fajardo Gómez, pág. 347).

⁴ El *periculum in mora*, hace relación al hecho de que de no otorgarse la medida se genere un perjuicio irremediable al accionante o que existan serios motivos para considerar que, en caso de negarse la medida, los efectos de la sentencia se harían nugatorios, por el tiempo que dura el proceso. (op. cit, pag. 347).

la pensión...”, normatividad que refuerza la existencia de la prohibición legal de devengar dos pensiones de vejez, en tanto no se puede amparar dos veces el mismo riesgo, máxime cuando el demandado es beneficiario de dicha prestación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, toda vez que, mediante las **GNR No. 368147 del 05 de diciembre de 2016** y VPB 262 de 03 enero de 2017, respectivamente, se reconoció una pensión de vejez al señor Vanegas Durán Edgar, en los términos de la Ley 797 de 1993, a partir del 01 de diciembre de 2016, en cuantía de \$2.612.111, con una tasa de reemplazo del 78.07%, **basada en 1968 semanas de cotización**⁵ y en lo devengado en los últimos 10 años y se desató un recurso de apelación confirmando en todas sus partes la resolución primigenia y, a través de la **Resolución RDP No.010724 del 29 de abril de 2021**, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social – UGPP, reconoció una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección D, en cuantía de \$2.598.846, efectiva a partir del 6 de julio de 2006, pero con efectos fiscales a partir del 6 de mayo de 2010, por prescripción trienal.

De otra parte, el apoderado del accionado mediante memorial radicado el 6 de septiembre de 2021, puso en conocimiento del Despacho sustanciador de la existencia del proceso No. 250002342000-2013-05547-00 en el cual la Subsección “D” de la Sección Segunda de esta Corporación tramitó y falló el proceso en el que el señor Edgar Vanegas Durán solicitaba la nulidad del Auto No. ADP 009370 del 28 de junio de 2018, por el cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social – UGPP, se declaró incompetente para el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación con fundamento en la Ley 33 de 1985. Proceso en el que COLPENSIONES fue vinculado como interviniente especial y cuya sentencia favorable se profirió el 27 de febrero de 2020.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado, en el Auto por el cual se corrió traslado de la medida cautelar se ordenó requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, para que remitiera copia de la resolución RDP No. 010724 del 29 de abril de 2021, por el cual se dio cumplimiento al fallo proferido el 21 de abril de 2020, por la Sección Segunda - Subsección “D” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, e informara si el señor

⁵ Son la sumatoria de los tiempos públicos y privados.

Vanegas actualmente se encuentra devengando dicha prestación y de ser así debía informar la fecha exacta en la que fue incluido en nómina de pensionados.

El Subdirector Defensa Judicial Pensional – UGPP, mediante el Oficio No. 2022110001113521 del 8 de abril de 2022, remitió copia de la Resolución RDP No. 010724 del 29 de abril de 2021 e informó que: “*verificado FOPEP, no se evidencia que se estén efectuando pagos en virtud de dicha resolución al señor EDGAR VANEGAS DURAN*” (Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, recordemos que el artículo 231 del C.P.A.C.A., es claro, cuando exige que la ilegalidad del acto acusado aparezca palmariamente de su análisis y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, las cuales, por el momento, son insuficientes, toda vez que, de la documental allegada al proceso se tiene certeza que si bien, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, en cumplimiento a la sentencia del 27 de febrero de 2020, profirió la Resolución RDP No. 010724 del 29 de abril de 2021, por la cual se reconoció y se ordenó el pago de una pensión de vejez al señor Edgar Vanegas Durán , en cuantía de \$2.5998.846, efectiva a partir del 6 de julio de 2006, pero con efectos fiscales a partir del 6 de mayo de 2020 por prescripción trienal, no es menos cierto que, actualmente no se encuentra devengando dicha prestación.

Así mismo, es de señalar que en la plataforma SAMAI, se observa memorial de contestación de la demanda presentado el 27 de abril de 2022 por parte de la UGPP, en el que la apoderada de la entidad manifiesta que, como consecuencia de un incidente de nulidad radicado dentro del expediente 2013-05547-00, se profirió la Resolución RDP No. 017819 del 19 de julio de 2021, por la cual se dejó sin efectos la Resolución RDP No. 010724 del 29 de abril de 2021, al no encontrarse ejecutoriada la sentencia que ordenó dicho reconocimiento, por el recurso de alzada que se encuentra surtiendo ante el H. Consejo de Estado.

Por consiguiente, se tiene que los actos administrativos cuya suspensión provisional se solicita, actualmente no vulneran el ordenamiento jurídico, toda vez que, en la actualidad el señor Edgar Vanegas Durán no se encuentra devengando dos pensiones de vejez, lo cual no configura la incompatibilidad pensional alegada. Así mismo, en cuanto al otro

aspecto puesto en consideración para suspender provisionalmente los efectos de la Resolución de reconocimiento pensional, este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual tiene como finalidad asegurar la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico, no comparte las razones por las cuales la entidad solicita la medida cautelar, toda vez que si bien se puede estar en presencia de un conflicto de competencias suscitado entre COLPENSIONES y UGPP, ello, no significa que dicha carga administrativa la tenga que soportar el demandado, en el sentido de suspender los efectos de la pensión que actualmente se encuentra devengando, lo cual podría estar afectando su mínimo vital, sin que se pueda pasar por alto que no está en discusión el derecho pensional.

Recuérdese que la esencia de la medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos administrativos, es la de evitar que los efectos de una decisión **abiertamente irregular** causen un perjuicio de tal magnitud que, mientras se resuelve acerca de su legalidad, resulte menos gravosa su suspensión que su ejecución, situación que no se da en el *sub-lite*. Así las cosas, corresponderá a la Sala de Decisión de la Subsección "C", una vez se recaude todo el material probatorio, determinar si se dan las causales de nulidad de los actos administrativos demandados.

En conclusión, no prospera la solicitud de suspensión provisional, y sobre los vicios de nulidad en que eventualmente podrían estar incurso los actos administrativos demandados, solo se decidirá en el momento de entrar al estudio de fondo de la respectiva controversia.

Por último, es de señalar que la presente demanda fue radicada el 31 de agosto de 2021, y luego de revisar el expediente virtual y la plataforma SAMAI, no se observó el memorial que el apoderado del accionado manifestó que radicó el 26 de marzo de 2021, por el cual el *"informó a la Sala de decisión de la existencia del otro proceso y solicitó acumular estas dos demandas"*. Sin embargo, es claro que la misma era improcedente al no configurarse los requisitos de los artículos 148⁶ y 150 del C. G. del P.

⁶ **ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de suspensión provisional de la Resolución GNR No. 368147 del 05 de diciembre de 2016 y VPB 262 de 03 enero de 2017, por la cual se reconoció pensión de vejez al señor Edgar Vanegas Durán.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

TERCERO. Se reconoce personería al abogado **Richard Giovanni Suárez Torres**, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, en los términos y para los efectos del poder general conferido y obrante en el archivo 14. *OposicionMedidaCautelar* del expediente virtual. Así mismo, se acepta la sustitución que del mismo hace en la abogada **Angélica María Medina Herrera**, a quien se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias, en los términos y para los efectos del poder conferido al folio 3 del archivo citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

NG

cualquiera de los siguientes casos:) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...) 3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-055-2017-00208-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL EDUARDO CUJIA VALLEJO¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 27 de abril de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 27 de abril de 2022.

¹ info@ancasconsultoria.com mailto:danielsancheztorres@gmail.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-055-2017-00214-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LORENA CHAVES ALAVA¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 27 de abril de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 27 de abril de 2022.

¹ info@ancasconsultoria.com

² cduques@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-048-2017-00302-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA LILIA BAQUERO PALACIOS¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo Ad - Hoc del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 09 de abril de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección "C" de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo Ad - Hoc del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 09 de abril de 2021.

¹ info@ancasconsultoria.com

² luz.botero@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-024-2018-00132-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA NUÑEZ LOZADA¹
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo Ad - Hoc del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 14 de septiembre de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección "C" de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo Ad - Hoc del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 14 de septiembre de 2021.

¹ info@ancasconsultoria.com

² norma.silva@mindefensa.gov.co y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

³ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-049-2018-00511-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMPARO VASQUEZ GALLO¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 26 de abril de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección "C" de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 26 de abril de 2022.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-049-2018-00543-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR NAVARRETE PEREZ¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 26 de abril de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 26 de abril de 2022.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-055-2019-00055-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JENNY MARCELA BARRERA GONZÁLEZ¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 26 de abril de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 26 de abril de 2022.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² cduques@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 110013342054 2017 00402 02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE GABRIEL PEREZ RÁMIREZ.¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Bogotá-Sección Segunda el 29 de octubre de 2020. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Bogotá-Sección Segunda el 29 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² : jcortes@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:

[11001334205420170040202 Jose Gabriel Ramirez Perez Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 250002342000 2019 01747 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA GARZÓN M.¹
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN C

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-SENTENCIA ANTICIPADA

Ejecutoriado el auto del 30 de marzo de 2022 y recaudada la prueba allí ordenada es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con el numeral primero. Por tanto, para la aplicación de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, la solicitud efectuada por la parte demandante no es pertinente. Indica esta Judicatura que con lo reconocido por la entidad enjuiciada en la certificación tiempo de servicio y la resolución 2147 del 09 de marzo de 2018 (fls 13 a 16 y.97 CD), es suficiente para resolver el fondo del asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se determinará si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución 2147 del 09 de marzo de 2018 y el acto ficto configurado con el silencio de la entidad para resolver el recurso de apelación. En consecuencia, establecer si la señora María Alejandra Garzón Mellozi por ejercer como Juez de la Republica desde el 11 de noviembre de 2007 hasta la fecha, tiene derecho a

- i) El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.

¹ ancasconsultoria@gmail.com

² deajnotif@ramajudicial.gov.co nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: osuares@procuraduria.gov.co

- ii) El reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal D** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tienen. Consonante con lo indicado en el numeral segundo de la providencia del 30 de marzo de 2022 las partes podrán ratificarse de los escritos de alegatos que reposan en el expediente.

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público. Consonante con lo indicado en el numeral segundo de la providencia del 30 de marzo de 2022 las partes podrán ratificarse de los escritos de alegatos que reposan en el expediente o presentar unos nuevos en el correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se reconoce a la abogada Natalia Linares Romero identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.020.810.742 de Bogotá y tarjeta profesional No. 325.420 del C.S. de la J. como apoderada de la entidad demandada en los términos del poder conferido visible en el CD folio 97.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-01767-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EFRÉN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.¹
DEMANDADO: NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN C

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con lo reconocido por la entidad enjuiciada en el certificado laboral (fls.34 a 36) y en los oficios No. S.G. 010253 de 17 de junio de 2019 y No. S.G. No. 019602 del 20 de septiembre de 2019 (fls.22 y 23, 27 a 31), es suficiente para resolver el fondo del asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio

2. Fijación del litigio

Se determinará si hay lugar a declarar la nulidad de los oficios No. S.G. 010253 de 17 de junio de 2019 y No. S.G. No. 019602 del 20 de septiembre de 2019 expedidos por la entidad demandada. En consecuencia, establecer si el señor Efrén González Rodríguez por fungir como Procurador Judicial II desde el 02 de septiembre de 2016 hasta la fecha, tiene derecho al reconocimiento y pago de la diferencias salariales y prestacionales generadas con ocasión de la bonificación por compensación establecida en el Decreto 610 de 1998. Es decir igualar sus ingresos laborales al

¹mercado_esther@hotmail.com

² dcastiblanco@procuraduria.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Ministerio Público:



80% de lo que por todo concepto perciben los magistrados de las altas cortes, tomando para el efecto la incidencia de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal C** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No.: 250002342000 2022 0010600
Demandante: CELMIRA GIRALDO HERNANDEZ¹
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA
Subsección: C (Expediente Digital)

La señora Celmira Giraldo Hernández interpuso los medios de control de nulidad por inconstitucionalidad y nulidad y restablecimiento del derecho ante el Consejo de Estado. Corporación que través de Sala de Conjuces de la Sección Segunda en auto del 26 de noviembre de 2019³, decidió escindir la demanda y enviar por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Decisión confirmada mediante providencia del 28 de septiembre de 2021⁴.

La demanda persigue el reconocimiento, reliquidación y pago de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación. De ahí entonces que haya solicitado el reconocimiento y pago del 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales. En este contexto, se tiene que la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 156 consagró las competencias de los tribunales administrativos para el conocimiento de asuntos como el que se ventila en este caso, específicamente en lo relacionado con la competencia por factor territorial indicó:

“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)³. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...)” (Negrillas y resaltos del Despacho).

Descendiendo al caso concreto, se observa en el certificado expedido por la Jefe de Sección de Talento Humano - Cali de la Fiscalía General de la Nación (folios 17 a 19 PDF 01 CuadernoPrincipal) que el demandante ejerce como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito y Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana – Valle del Cauca y que actualmente se encuentra activa. Por tanto, de acuerdo con la norma transcrita, la competencia debido al factor

¹ norbeymedicoabogado@outlook.com

² fiscales@jurimedical.com

³ Fls. 152 a 158 PDF 01 CuadernoPrincipal

⁴ Fls.170 a 174 PDF 01 CuadernoPrincipal



Remite por competencia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000234200020220010600
Demandante: Celmira Giraldo Hernández
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

territorial corresponde al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca según el último lugar de prestación de servicios del demandante. En consecuencia, se ordenará remitir el expediente a dicha Corporación por conducto de la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; previas las anotaciones de rigor. Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA - por factor territorial - para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría de esta Corporación el presente proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, previas las constancias de rigor.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[25000234200020220010600 Celmira Giraldo Hernández Vs Fiscalía](https://www.cajcc.gov.co/consultar-expediente/25000234200020220010600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.